

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 11 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 13 de junio del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00217-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1176

Cali, Julio Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00217-00
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, que interpuso a través de apoderado judicial la señora LILIANA PATRICIA SAAVEDRA, se evidencia que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se debe **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio, con la parte de notas complementarias o marginales y con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, lo anterior, atendiendo a que lo aportado con la demanda es la colilla entregada cuando se sienta el respectivo registro.
- 2.** Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal invocada.
- 3.** Deberá el extremo actor en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

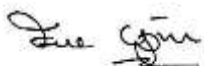
4. Acorde con lo anterior se debe, **DAR** cumplimiento al inciso 5º del Art 6º del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** por medio electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con las debidas constancias.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada AIDA RUTH ESCOBAR, portadora de la C.C. 31.278.978 y la T.P. 33.628 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 111
HOY: Julio 12 de 2022.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR